



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda, la cual ingreso para el día 9 de agosto de 2023.

Dicho lo anterior y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado German Arturo Montes Camargo identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 304.254, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

14 de agosto del 2023

**MARYURU ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00242-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO S No. 815-2023**

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por Jorge Iván Yarce, Blanca Nubia Caro, Jaider Andrés Yarce Caro, María Hercilia Castaño Carvajal, Anderson Orozco Castaño en contra de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. (CHEC), a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal.

1. Deberá aclarar el poder conferido, pues se advierte que el mismo fue conferido por los señores Jorge Iván Yarce, Blanca Nubia Caro y María Hercilia Castaño Carvajal como representantes legales de Jaider Andrés Yarce Caro y Anderson Orozco Castaño, empero se atisba que estos últimos también confieren poder de forma individual, toda vez que son mayores de edad, por lo que deberán aclarar tal situación y corregir dicho poder.
2. No se anexa certificado de estudio de Jaider Andrés Yarce Caro y Anderson Orozco Castaño, pese a que fueron relacionados en los anexos.
3. Auscultado con detenimiento el escrito inaugural, se atisba que la parte demandante está presentando pretensiones que no fueron sometidas al tamizaje de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues nótese como ahora presenta peticiones de orden económico que superan lo expresado en la conciliación efectuada, e incluso se agregan conceptos que no fueron sometidos a dicho requisito (daño a la vida de relación); luego se hace necesario que se agote en debida forma tal presupuesto de procedibilidad conforme a lo reglado en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
4. Para efectos de notificar a la convocada en la dirección electrónica indicada, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que el canal anunciado corresponde al utilizado por aquella, e informará cómo obtuvo y allegará de ser posible las respectivas comunicaciones.
5. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados, para lo cual deberá de forma estricta identificar cada anexo de forma individual, con sus respectivos folios.



Se reconoce personería a la Dra. Carmen Amparo Valencia Bustamante, para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARODNA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db743b97365dc7dac290d69d1ec8ea9cf5514f42073747091e772a9bf97312**

Documento generado en 29/08/2023 07:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>